



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1881

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 1074 de 1997 y 1188 de 2003, y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Auto No. 931 del 15 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), abrió proceso sancionatorio y formuló cargos a la empresa **LUBRICANTES FORMULA 3000**, con NIT 51686990, Representado legalmente por la señora **ESTHER CABALLERO DIAZ**, identificada con la C.C. No. 51686990, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 88 A-63, localidad de Fontibón en esta ciudad.

Que el Director del Departamento Técnico Administrativo –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 2387 del 23 de marzo de 2004, mediante resolución No. 981 del 15 de abril de 2005, dispuso imponer a la sociedad comercial **LUBRICANTES FORMULA 3000**, medida preventiva de suspensión de actividades al servicio de lavado de motor; decisión comunicada el 9 de agosto de 2005 por edicto el cual se desfijó el 11 de agosto de 2005.

**BOG**  
BOGOTÁ

GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1881

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

Que los cargos formulados a la empresa **LUBRICANTES FORMULA 3000**, fueron los siguientes:

- *No contar con área de lubricación y realizar la actividad de cambio de aceite en la vía pública, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites usados en su Capítulo 1, numeral 3.1.*
- *No contar con sistema de drenaje, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites usados en su Capítulo 1, numeral 3.2.*
- *No contar con la totalidad de los elementos de protección personal, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites usados en su Capítulo 1, numeral 3.5.*
- *No estar identificado el tambor y el área de almacenamiento encontrándose sin identificar, ni señalar y no tener el piso impermeabilizado, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites usados en su Capítulo 1, numeral 3.6.*
- *No contar con dique o muro de contención, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites usados en su Capítulo 1, numeral 3.8.*
- *Entregar el aceite usado a movilizadores no registrados ante el DAMA, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 6 de la resolución 1188 de 2003.*
- *Verter residuos directamente al suelo, realizar la actividad algunas veces en el espacio público, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 7 de la resolución 1188 de 2003.*

Que Auto No. 931 del 15 de abril de 2005, se notificó a la representante legal del establecimiento el día 17 de mayo de 2005, y la señora **ESTHER CABALLERO DIAZ**, en su calidad de Representante Legal del establecimiento en comento, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2005ER18858 del 1 de junio de 2005, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

2  
JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1881

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

"(...)

1. El área actual de lubricación del establecimiento y del sitio donde se realiza la actividad de cambio de aceite, están de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003, Capítulo 1 Numeral 3.1, adjunto foto.
2. Adjunto foto del Recipiente de Drenaje diseñado en material resistente a los hidrocarburos, que permite el traslado del aceite usado hasta el recipiente de recibo primario como se ordena en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su Capítulo 1 Numeral 3.2.
3. Se cuenta con los elementos de protección personal a saber: Overol, Botas antideslizantes, guantes, gafas de seguridad, tal como lo ordena el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su Capítulo 1 Numeral 3.5.
4. Los Tanques o tambores de almacenamiento del aceite usado, así como el área de almacenamiento se encuentran debidamente identificados y señalados, de acuerdo a la Resolución 1188 de 2003 que adopta Manual de Normas, en su Capítulo 1 Numeral 3,6 Incisos de la A hasta la F, según Foto adjunta.
5. El Dique o Muro de Contención solicitado en el manual de Normas en el Capítulo 1 Numeral 3.8, no se puede construir por cuanto el dueño del local donde nos encontramos funcionando no lo permite, razón entre otras, por la cual estamos en proceso de traslado definitivo de lugar de desarrollo de nuestra actividad.
6. El aceite usado generado en el establecimiento, conforme los (sic) dispone el Artículo 6º de la Resolución 1188 de 2003, es entregado a la firma EDUARDO HINCAPIE GIRALDO ACEITES USADOS, identificado como MOVILIZADOR No. 005, autorizado por el DAMA. Adjunto fotocopias de los documentos soportes de algunas de las entregas (sic) efectuadas de aceite usado.
7. En ningún momento se ha contravenido (sic) el Artículo 7º de la Resolución 1188 de 2003, en sus incisos de la A hasta la I, por cuanto se cuenta con Recipientes diferentes de almacenamiento para los desechos contaminados, se entrega el aceite usado dentro de los plazos establecidos, no se hacen vertimientos en suelos y se entregan los contenidos con hidrocarburos a MOVILIZADOR autorizado por el DAMA.

"(...)"

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

3  
48



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1881

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 3501 del 18 de abril de 2007 y 3360 del 23 de noviembre de 2007, en donde se presenta el análisis técnico del escrito de descargos y los resultados de las visitas de inspección realizadas el 20 de octubre de 2006 y 17 de octubre de 2007, a las instalaciones de **LUBRICANTES FORMULA 3000**, ubicadas en la Avenida Calle 13 No. 88 A-63, localidad de Fontibón, en esta ciudad, en tal virtud concluyó:

A. Concepto Técnico 3501 del 18 de abril de 2007:

*"(...) 4.1.1. Cargo No. 1 área de lubricación y mantenimiento...*

*Al respecto se verificó con el Sr. Florez co-propietario del establecimiento que la bahía frente al local se forma por la extensión de los predios adjuntos a este, es decir el área que el establecimiento utiliza como área de lubricación sí hace parte del predio y no corresponde a la vía pública. Por otra parte, se verificó que el área destinada para la lubricación CUMPLE con las condiciones de la norma, como la identificación de esta, es ventilada, el piso fue impermeabilizado para evitar infiltraciones por goteos o fugas.*

*4.1.2. Cargo No. 2. Sistema de Drenaje...*

*Se verifica que el establecimiento sí cuenta con un sistema para el drenaje de filtros y demás recipientes en contacto con aceites, el cual está elaborado en material resistente a la acción de los hidrocarburos, se encuentra en buen estado y tiene buena capacidad, es decir CUMPLE con lo estipulado por la norma.*

*4.1.3. Cargo No. 3. Elementos de protección personal...*

*Al respecto en la visita de campo se verificó que el personal responsable de la actividad de lubricación cuenta con la dotación y usan la totalidad de elementos de protección personal.*

BOG  
SECRETARÍA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

4  
JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1881

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

### 4.1.4. Cargo No. 4. Área y Recipientes de almacenamiento de Aceites Usados...

*En cuanto al tanque y área de almacenamiento temporal de aceites usados, en la visita se verificó que el establecimiento cuenta con su tanque debidamente rotulado, en buen estado, el área esta señalizada e identificada, es decir cumple con las condiciones de la norma.*

### 4.1.5. Cargo No. 5. Sistema de Contención...

*Efectivamente, en la visita se verificó que el establecimiento no cuenta con un sistema de contención. A pesar que la Sra. Caballero informa que es imposible construir un dique de contención por no contar con la aprobación del propietario del predio, en otros establecimientos presentan como opción del sistema de contención diques metálicos, los cuales desde que sean herméticos y garanticen la confinación del aceite en caso de contingencia son perfectamente válidos; por lo tanto no es válido el sustento de la inexistencia del sistema de contención, es decir se encuentra incumpliendo con esta condición.*

### 4.1.6. Cargo No. 6. Movilizadores...

*A pesar que la usuaria informa que no se incumplido el Art. 7 de la resolución 1188/03 respecto a que no se hacen derrames al suelo y que manejan de acuerdo a la norma el aceite usado, revisado el expediente en la visita técnica realizada al predio el 19/02/04 con la cual se generó el concepto técnico 2387 del 12/03/04, se observó que en ese momento si se realizaban derrames o goteos los cuales generaban manchas de aceite en forma directa al piso que no era impermeabilizado, es decir si Incumplían las condiciones de la norma. Por otra parte, en la visita realizada el 20/10/06, se identificaron condiciones opuestas a la de la visita del 19/02/04, ya que el piso actualmente se encuentra impermeabilizado, no se observaron manchas o derrames sobre el piso y en general las condiciones de manejo del aceite se adecuan a lo establecido por la norma, a excepción del sistema de contención.*

## B. Concepto Técnico 3360 del 23 de noviembre de 2007:

.....

*4.1.1. De acuerdo con la evaluación realizada a la información presentada por la señora Esther Caballero Díaz en calidad de Representante Legal del establecimiento LUBRICANTES FORMULA 3000, UBICADO EN LA Av. Calle 13 No. 87 B - 19 de la localidad de Fontibón y a lo observado*

**BOG**  
BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

5

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

1881

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

*en la visita técnica realizada en el establecimiento, en cuanto a las obligaciones estipuladas en el artículo 2 de la Resolución 981 del 15/04/05 en observancia de la Resolución 1188 de 2003 sobre los requerimientos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados, se concluye que CUMPLE con la totalidad de los requerimientos realizados al responsable del establecimiento.*

*4.1.2. Por lo tanto se sugiere a la Dirección Legal Ambiental que se levante la medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceite impuesta al establecimiento mediante Resolución 981 del 15/04/05 y se tomen las medidas del caso respecto al proceso sancionatorio.*

*(...)"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las medidas preventivas contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, tienen la naturaleza de prevenir y conjurar los riesgos que conlleva el ejercicio de una actividad que no cumple con los mandatos ambientales, evitando por los medios posibles la vulneración o afectación a la integridad física, la vida, la salud, el trabajo y

BOG  
OTAS

GOBIERNO DE LA CIUDAD

6  
04



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1881**

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

por ende el medio ambiente. Su aplicación consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz de un derecho constitucional, como es el derecho a un medio ambiente sano. Conviene señalar que sus efectos son inmediatos, no requieren formalismos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1768 de 1994, los recursos contra estas decisiones operan en el efecto devolutivo, en razón a que está involucrada la conservación y equilibrio de la vida humana, animal, vegetal y la protección de los recursos del agua, aire y suelo sea por su vulneración o amenaza producto de la actuación activa o pasiva de un agente generando su contaminación, descomposición o desaparición.

De tal suerte, que la eficacia de la orden impartida, sea cumplida de manera inmediata, dicho al paso para que el agente actúe o cese en la violación a las disposiciones ambientales; de cumplirse la orden, esta alcanza real y efectivamente su finalidad. Cuando la autoridad ambiental compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la imposición de la medida preventiva, ya se superó, en el evento de impartir una nueva orden, ésta debe consultar la realidad del hecho y sus circunstancias, para que los medios jurídicos a utilizar se hagan expeditos y eficaces, tanto en su instancia procesal como en su naturaleza sustancial al derecho a proteger, evitando con ello el desgaste administrativo en tiempo y recursos.

Se erigen formas de violación a las normas ambientales que comprometen seriamente la vida, la salud y el ambiente con una grave afectación dando lugar no solo la medida preventiva sino conduciendo la actuación al inicio de un proceso sancionatorio, para establecer la responsabilidad o las causales de exoneración de ésta y lograr la imposición de una sanción o en su defecto la reparación del daño ocasionado.

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines que solo puede ser ponderada en cada caso concreto, entonces tenemos que la inmediatez en

**BOG**  
SECRETARÍA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

7  
49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1881

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

los efectos surtidos por la medida preventiva impuesta, como remedio de aplicación urgente, se hace en guarda a la efectividad concreta al amparo del cumplimiento a lo dispuesto por la norma transgredida, luego de satisfecho lo mandado por la autoridad ambiental, la congruencia entre el medio de protección ejercido y la finalidad que este persigue, en el sentido que si bien es cumplir el procedimiento, también lo es obtener el propósito específico de la consagración de la norma, que no es otro distinto a brindar al ser humano y a los recursos naturales la protección como garantía efectiva, real y oportuna de un derecho a un ambiente sano.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 981 del 15 de abril de 2005, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originó, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Porque no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir

BOG

GOBIERNO DE LA CIUDAD

8  
40





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1881**

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la origino.

Que no obstante que el representante legal del establecimiento dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los conceptos técnicos 2387 del 12 de marzo de 2004, y 3501 del 18 de abril de 2007, como consecuencia de lo anterior queda plenamente establecida la responsabilidad de la empresa **LUBRICANTES FORMULA 3000**, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa y habrá de procederse a su liquidación correspondiente.

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para imponer la sanción establecida, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta por una parte que no es viable valorar los bienes y servicios ambientales que resultaron afectados por efecto de la infracción ambiental pero que por continuar en el tiempo causaron deterioro a los recursos naturales renovables y por otra, que es necesario hacer una graduación de la sanción a imponer aplicando los factores de agravación y atenuación contemplados en el decreto 1594 de 1984, se considera procedente establecer una multa a base equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente del año 2009, por cuanto el establecimiento **LUBRICANTES FORMULA 3000**, incumplió la normatividad ambiental conforme se estableció en el Auto No. 931 del 15 de abril de 2005 por transgredir lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 y el Decreto 1594 de 1984.

**BOG**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

9  
9



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1881

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

Por lo tanto este Despacho entra a calcular la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta: Multa base x (1 + agravantes - atenuantes)

Que en consecuencia la multa Neta es igual a:  $1 \times (1 + 0 - 0) = 1$  smmlv, lo cual corresponde a un (1) salario mínimo mensual vigente del año 2009, equivalente a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$496.900.)**.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a **LUBRICANTES FORMULA 3000**, para cumplir con las normas que regulan el tema de manejo de aceites usados.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza

BOG  
SECRETARÍA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

10  
90



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

1881

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a ésta Secretaría entre otras, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

BOG  
BOGOTÁ

GOBIERNO DE LA CIUDAD

11  
JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1881**

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

Que mediante el literal f) del Artículo 1º de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra éstos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar definitivamente la medida preventiva consistente en suspensión de actividades al servicio de lavado de automotor, impuesta mediante Resolución No. 981 del 15 de abril de 2005 al establecimiento **LUBRICANTES FORMULA 3000**, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 86 A- 63, de la localidad de Fontibón en esta Ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar responsable a la sociedad comercial **LUBRICANTES FORMULA 3000**, a través de su Representante Legal, señora **ESTHER CABALLERO DIAZ**, identificada con la C.C. No. 51686990 de Bogotá, o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Auto 931 del 15 de abril de 2005, por las razones descritas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer a la sociedad comercial **LUBRICANTES FORMULA 3000**, identificada con el NIT 51686990-6 a través de su Representante Legal, señora **ESTHER CABALLERO DIAZ**, identificada con la C.C. No. 51686990 de Bogotá, o quien haga sus veces, con multa de un (1) salario mínimo mensual vigente del año 2009, equivalente a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$496.900.)**.

**BOG**  
SECRETARÍA  
DISTITAL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

12



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1881

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado por la representante legal de **LUBRICANTES FORMULA 3000**, identificada con el NIT 51686990-6 a través de su Representante Legal, señora **ESTHER CABALLERO DIAZ**, identificada con la C.C. No. 51686990 de Bogotá o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señaladas, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al Expediente DM-18-2004-1557.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el trámite de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de **LUBRICANTES FORMULA 3000**, señora **ESTHER CABALLERO DIAZ**, identificada con la C.C. No. 51686990 o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 13 No. 86 a- 63, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

BOG  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

13  
4P



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1881**

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción y se toman otras determinaciones"**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Ma del Pilar Delgado Rodríguez  
Revisó: Diana Ríos García  
Expediente: DM-18-2004-1557  
CT: 3501 del 18 de abril de 2007  
CT: 13360 del 23 de noviembre de 2007  
Radicado 2005ER18858 del 1º de junio de 2005  
04.02.09

**BOG**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

14